

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **13/ENERO/2022 A LAS 7:AM**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2013 00123	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO	Traslado de Reposicion CGP	14/01/2022	18/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/ENERO/2022 A LAS 7:AM Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA** contra **LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA Y OTROS.**
Radicación No. : **2013-123**

En mi condición de apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el decreto de la medida cautelar de embargo de los títulos de depósito Judicial existentes en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva a favor de la señora LUZ MARINA PATIÑO ARIAS.

Fundamento mi disenso de la providencia recurrida en que este honorable Despacho motiva su negativa al decreto, fundamentado en que la petición no encuadra dentro de las previsiones normativas del artículo 593 del C.G.P., lo cual en realidad no es cierto, toda vez que esa norma no en uno, sino en dos numerales prevé una cautela como la peticionada por el suscrito apoderado veamos por qué:

1.- El numeral 5º del mencionado artículo 593 del estatuto procesal menciona lo siguiente:

“(...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

En el caso presente la norma no solamente se circunscribe a un derecho litigioso perseguido a través de otro proceso, sino que de manera genérica hace mención a que quien sea objeto de la medida sea titular de un derecho o un crédito tenga un derecho o lo persiga en otro proceso. En este caso la señora LUZ MARINA PATIÑO ARIAS es titular de un derecho de contenido económico como lo es una suma de dinero que existe a su favor producto de una devolución de unos títulos Judiciales que serán pagados a su nombre por estar depositados en el Banco Agrario, derecho que se perfecciona con la entrega o pago en efectivo por parte de esa entidad una vez el Juzgado 3 Civil Municipal autorice ese pago.

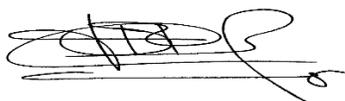
2.- De igual manera el numeral 10º de la misma norma establece:

“(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En este caso los dineros que corresponden a los títulos judiciales, están depositados en el establecimiento bancario denominado BANCO AGRARIO y una vez se autorice el pago la señora LUZ MARINA PATIÑO ARIAS podrá dirigirse hasta la entidad y cobrarlos, por lo cual siendo un derecho de contenido económico es perfectamente embargable.

De conformidad con lo anterior solicito reconsiderar la decisión de no decretar la medida y en su lugar proceder a reponer el auto antes de que ya no sea posible perfeccionar el embargo por hacerse efectivo el pago a la demandada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Méndez', with a horizontal line drawn underneath it.

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ

C.C. No. 17'653.804 de Florencia (C)

T.P. No. 130.250 del Consejo Superior de Judicatura